



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., _____ 23 ACO 2021 _____

Exp. 110014-003-049-2019-00384-00

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

FERNANDO ALONSO HERNANDEZ ROMERO por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Hipotecaria en contra de **JOSE WILLIAM RAMOS ESPINOSA y OMAIRA BARRETO SANCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 30 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada en forma personal el 19 de junio de la misma calenda, quien a través de gestor judicial formuló las excepciones relacionadas en escrito de folios 60 a 70 del plenario.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-881480, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 976 del 29 de junio de 2017, corrida en la Notaría 36 del círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

Por auto adiado 30 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas el proceso y se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual hubo acuerdo conciliatorio y la parte demandada renunció a las excepciones propuestas.

Posteriormente, el extremo pasivo alega haber realizado pagos a la obligación, pero la actora manifiesta que no cubren la totalidad de la misma, presentándose incumplimiento a lo acordado.

I. CONSIDERACIONES:

1.- REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

RESUELVE:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta los pagos realizados por el extremo demandado y que se encuentren acreditados en el plenario.

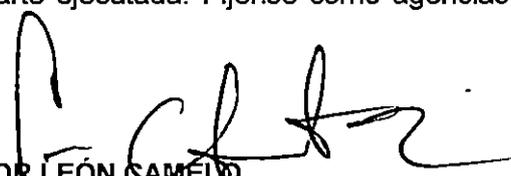
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P., atendiendo lo señalado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
- DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 10 hoy 24 FEB 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

154.